



Ref. Apelación Proceso Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: ALBA LUZ ALEANS POLO

DEMANDADO: Administradora colombiana de pensiones "COLPENSIONES".

EXPEDIENTE No 23-001-41-05-001-2022-00657-00

Secretaría. Montería, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del Señor Juez informo del recurso de apelación concedido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha concedido el recurso de apelación para la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, inferior funcional de este juzgado y atendiendo a lo dispuesto en la Jurisprudencia Nacional como lo es la STL8359 de 2022 Radicación No. 97993 M.P LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual entre otras manifestó lo siguiente:

“Pues bien, en el presente caso se advierte que el accionante predicó la vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto, a su juicio, el Juzgado i. Realizó una indebida valoración probatoria que culminó en la sentencia condenatoria proferida en su contra y ii. A pesar de que las condenas superaron los 20 s.m.m.l.v, le impartió al asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia y no de primera instancia, por lo que sus aspiraciones fueron que se dejara sin efecto el fallo emitido y, subsidiariamente, que se invalidara lo actuado para que se surtiera el procedimiento que en realidad correspondía en razón de la cuantía.

Para resolver la controversia jurídica planteada conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que «el debido



proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los ciudadanos, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Precisamente, en aras de resguardar tal garantía constitucional, esta Sala en la sentencia CSJ STL2288-2020, reiterada en la providencia CSJ STL5848-2019, sobre el tema objeto de discusión decantó su criterio en los siguientes términos:

[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.



Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la Litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Siguiéndose esa línea de pensamiento, es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación.

Dentro del proceso de la referencia se admitirá dicho recurso de apelación.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, inferior funcional de este juzgado, atendiendo a lo dispuesto en la Jurisprudencia Nacional como lo es la STL8359 de 2022 Radicación No. 97993 M.P LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13¹ de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada la decisión que admite la consulta, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días hábiles, para que si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de este despacho que lo es j05lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los alegatos, para consulta permanente por cualquier interesado. Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRÓLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

¹ ARTICULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará, así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEMANDANTE DIANA MARCELA VASQUEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO	DEMANDADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBVA COMFACOR
RADICADO	230013105005202300175-00

SECRETARÍA. Montería, 11 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente el proceso que se encuentra para celebrar audiencia.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, ONCE (11) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Examinado el expediente, se tiene que, en auto anterior que fijo fecha, se programó como fecha para celebrar las audiencias de que trata el artículo 77 del CPTSS el día viernes doce (12) de enero de dos mil veinticuatro 2024, a las nueve (09:00am), no obstante, por motivo de agenda del despacho, se aplazará y se reprogramará la audiencia.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS que venía programada para el día, viernes doce (12) de enero de dos mil veinticuatro 2024, a las nueve (09:00am), Y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia que estaba programada, para el día, **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, a las nueve (9:00am)** en la que se evacuará las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 del cplss.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de celebrar las audiencias de que tratan el artículo 77 del CPTSS el día, día viernes doce (12) de enero de dos mil veinticuatro 2024, a nueve (09:00am) por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, a las nueve (9:00am** día en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUNMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ